



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/63/2023

ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
*** ** , OAXACA

PONENTE: MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que: **a) acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora** por parte de la Presidenta Municipal de *** **, Oaxaca, y **b) declara la inexistencia de violencia política en razón de género**, porque si bien se constata la obstrucción al ejercicio del cargo de la recurrente, lo cierto es que no se desprende que tal vulneración tuviera un impacto diferenciado o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Contexto electoral.....	5
4.2. Materia de la controversia.....	7
4.3. Cuestión a resolver	10
4.4. Decisión	10
4.5. Justificación de la decisión	11

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.



4.5.1. Resulta ineficaz el agravio relacionado con la omisión de convocar a la actora a sesiones de cabildo y sesiones de la Comisión de Hacienda.....	23
4.5.2. Resulta ineficaz el agravio relacionado a la nulidad del acta de sesión de Cabildo de tres de abril pasado, pues el hecho que la actora no fuese convocada a la aprobación del Presupuesto de Egresos no trae aparejada una afectación a sus derechos político electorales para ejercer el cargo para el que fue electa.	24
4.5.3. Es ineficaz el agravio consistente en la usurpación de funciones de la actora.	28
4.5.4. Resulta infundado el agravio relativo a la negativa de proporcionarle asesores contables o jurídicos para el ejercicio de su cargo.....	28
4.5.5. Resulta fundado el agravio relativo a la negativa de proporcionarle información, lo que implica una obstrucción al ejercicio de su cargo.	29
4.5.6. No se acredita la existencia de violencia política en razón de género, porque si bien se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, lo cierto es que no se acredita que tal vulneración tuviera un impacto diferenciado y/o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer. Violencia política en razón de género.....	38
5. EFECTOS DE LA SENTENCIA	49
6. NOTIFICACIÓN.....	52
7. RESOLUTIVOS.....	52

GLOSARIO

Presidenta Municipal:	Presidenta Municipal de *** ***, ***, Oaxaca.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el *Ayuntamiento* para el periodo 2022-2024, en la que la actora fue electa como concejala.

1.2. Primera sentencia del juicio ciudadano² * ****. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, este Tribunal dictó sentencia, por una parte, se acreditó la obstrucción en el desempeño del cargo y, por otra parte, se declaró inexistente la *VPG* planteada.

1.3 Juicio Federal * ****. El doce de enero, la *Sala Regional Xalapa* dictó sentencia en el sentido de revocar parcialmente la determinación emitida por este Tribunal, y ordenó a este Órgano Jurisdiccional la emisión de una nueva sentencia.

1.4 Segunda sentencia del juicio ciudadano * ****. El veintisiete de enero, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa*, este Tribunal dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, se declaró existente la *VPG* alegada por la actora.

1.5 Juicio Federal * ****. El uno de marzo, la *Sala Regional Xalapa* determinó modificar la sentencia impugnada para efectos de no acreditar la existencia de *VPG*, ya que estimó que los actos

² El título o denominación completa del medio de impugnación local es: juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; pero para fines prácticos de esta sentencia se ocupará juicio ciudadano.



que se ejercieron no tuvieron un impacto diferenciado por su calidad de mujer.

1.6 Presentación del Juicio Ciudadano. El doce de abril, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal el medio de impugnación en contra de la *Presidenta Municipal*, mismo que fue radicado por este Tribunal el veinte de abril siguiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora alega la posible obstrucción de su cargo como *** *** *** del *Ayuntamiento* atribuido a la *Presidenta Municipal*, lo cual a la postre, podría actualizar, *VPG*.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que la actora hace valer violaciones a su derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 81, inciso b), 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 104 y 107 de la *Ley de Medios*, como se expone continuación.

a. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia³, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

³ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.



b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que la actora reclama la **obstrucción al ejercicio de su cargo**, en un contexto de *VPG*, circunstancias, que se actualizan en detrimento de la actora de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁴.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

c. Legitimación e interés Jurídico. La actora cuenta con la legitimación toda vez que, acude en su calidad de ***** **** del *Ayuntamiento*, para controvertir una vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo; por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Contexto electoral

Es un hecho notorio⁵ que, existe un juicio diverso identificado con la clave ***** ****, interpuesto por la hoy actora en contra de la *Presidenta Municipal*, el cual se detalla a continuación:

El dieciocho de julio de dos mil veintidós, la hoy actora promovió el primer juicio ciudadano identificado con la clave ***** ****, quien reclamó de la *Presidenta Municipal* lo siguiente:

⁴ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

⁵ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, así como, en relación con lo dispuesto en la jurisprudencia 2017123, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".



- Omisión de ser convocada a sesiones de la Comisión de Hacienda.
- Omisión de ser convocada a sesiones de Cabildo con la periodicidad de ley.
- Nulidad de cualquier documento, acta de sesión de Cabildo y toda la documentación que tenga que ver con la comprobación de recursos en donde aparezca su nombre, firma y sello.
- Pago de viáticos y nulidad de documentos.
- Negativa de proporcionarle recursos humanos, materiales, administrativos y financieros que opera la Sindicatura de Hacienda.
- Negativa de dar respuesta a las peticiones efectuadas a diversas autoridades – entre ellas, la *Presidenta Municipal*-.
- Expedición de un sello distinto al *** ** y usurpación de funciones.
- Falsificación de firma y sello de la actora.
- VPG.

Derivado de la cadena impugnativa establecida en los antecedentes de la presente sentencia, se desprende que la *Sala Regional Xalapa* en el juicio *** ** , modificó la segunda sentencia emitida por este Tribunal, en la que determinó la inexistencia de VPG aducida por la actora.

No obstante, dado que los agravios consistentes en la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo y de la Comisión de hacienda, así como la negativa de proporcionarle información y proporcionarle recursos humanos, materiales, administrativos, financieros que opera la Sindicatura de Hacienda, y la falsificación de los sellos y firma de la actora, fueron declarados fundados y parcialmente fundados; se dictaron los siguientes efectos restitutivos:



- Se ordenó a la *Presidenta Municipal* que convoque a la actora a las sesiones de Cabildo por lo menos una vez a la semana.
 - Se ordenó a la *Presidenta Municipal* y demás integrantes del *Ayuntamiento* que convoque a la actora a la Comisión de Hacienda y otorgue la información necesaria para el correcto desempeño de los fines a que se refiere el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal, debiendo informar de manera trimestral.
 - Se ordenó a la *Presidenta Municipal* que dé respuesta a todas y cada una de las solicitudes efectuadas.
 - Se ordenó a la Secretaría de Gobierno que de manera inmediata realizara la cancelación del sello al *** **
- expedido y se le otorgue el sello de *** **

De lo anterior expuesto, se desprende que a la fecha en el referido juicio se sigue velando el cumplimiento de lo ordenado por la determinación de la *Sala Regional Xalapa*.

4.2. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la actora

La actora sostiene que la *Presidenta Municipal* nunca la ha convocado a sesiones de la Comisión de Hacienda y a las sesiones de Cabildo la ha convocado con poca periodicidad; por lo que no es conforme a lo establece la Ley Orgánica Municipal.

Además, señala que no se le permitió hacer la revisión de la documentación contable y comprobatoria del tercer y cuarto trimestre del año fiscal dos mil veintidós, y el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, pese haber solicitado la información a la *Presidenta Municipal*.

También, refiere que existe negativa de la responsable de proporcionarle recurso material, financiero y humano capacitado



en materia jurídica y contable para la operatividad de la *** ***,
 ***, aunado a que el *** ***, *** usurpa sus funciones.

A su vez, sostiene que no fue convocada a la sesión de Cabildo de tres de abril pasado, en donde se aprobó el Presupuesto de egresos de *** ***, Oaxaca, correspondiente al ejercicio fiscal 2023; por lo que en su estima dicha acta resulta ilegítima, al no haberse convocado a la totalidad de los integrantes del Cabildo, vulnerando lo establecido en el artículo 43, fracción XXIII de la Ley Orgánica Municipal.

Finalmente, señala que tales acciones y omisiones se traducen en la ejecución permanente de actos de violencia política en razón de género en su contra, al impedirle ejercer plena y materialmente el cargo de *** ***, para el cual fue electa.

➤ **Informe circunstanciado rendido por la *Presidenta Municipal***

La *Presidenta Municipal* sostiene que en ningún momento ha ejercido un acto de discriminación a la actora; además refiere que es falso que no le proporcione recurso material, financiero y humano capacitado específicamente en materia jurídica, pues el *Ayuntamiento* cuenta exclusivamente con una persona encargada del área jurídica y dicha asesoría funciona para todo el personal en igualdad de condiciones.

Por otra parte, argumenta que la actora ha sido convocada a la totalidad de sesiones de Cabildo llevadas a cabo en el *Ayuntamiento*, pues destaca que en el juicio *** ***, aportó pruebas en las que se acredita haber convocado a la actora.

Asimismo, señala que ha dado respuesta de cada solicitud presentada por la actora, entre ellos lo relacionado con las actas del segundo, tercer y cuarto trimestre de la administración solicitada.



Finalmente, sostiene que la actora no señala conductas específicas ni en qué condiciones supuestamente estas se suscitan, pues únicamente se limita a manifestar preceptos y ordenamientos normativos que contemplan la figura de violencia política en razón de género, sin que de su narrativa se adviertan circunstancias de tiempo, modo y lugar que actualicen las conductas que en dichos ordenamientos son contempladas.

➤ **Síntesis de agravios**

De una lectura de la demanda se tiene que los agravios esgrimidos por la actora son los siguientes:

- a) Omisión de convocarla a sesiones de la Comisión de Hacienda.
- b) Omisión de convocarla a sesiones de Cabildo con la periodicidad de la Ley
- c) Nulidad del acta de sesión de Cabildo de tres de abril de dos mil veintitrés, en la que se aprobó el Presupuesto de Egresos del municipio de *** ***. .
- d) Usurpación de funciones
- e) Negativa de otorgarle asesores contables o jurídicos para el ejercicio de su cargo.
- f) Negativa de otorgarle información
- g) VPG y discriminación

➤ **Metodología de estudio**

Orden de estudio

Por cuestión de metodología, los agravios identificados con los incisos **a y b**, se analizarán de manera conjunta, mientras que los agravios restantes serán analizados en lo individual tal y como se enlistaron en el apartado de síntesis de agravios.

Sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno a la promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no



el orden o la forma en que los agrupe y aborde el órgano jurisdiccional⁶.

4.3. Cuestión a resolver

Este Tribunal Electoral habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder:

- Si existe omisión de convocarla a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda.
- Si es procedente la nulidad del acta de sesión de Cabildo de tres de abril pasado, en la que se aprobó el Presupuesto de Egresos del municipio de *** **
- Si existe usurpación de funciones por parte del *** **
- Si existe negativa de proporcionarle asesores contables o jurídicos para el ejercicio de su cargo.
- Si existe negativa de proporcionarle información.
- Y si dichas omisiones actualizan discriminación y VPG perpetrada por parte de la *Presidenta Municipal*.

4.4. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, en relación con la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo y sesiones de Comisión de Hacienda es **ineficaz** el agravio toda vez que dentro del juicio diverso *** ** se encuentra velando el cumplimiento de convocar a la actora de manera trimestral hasta que culmine su cargo.

Por otra parte, el agravio relativo a la usurpación de funciones se considera **ineficaz**, pues la actora se limita en manifestar que el *** ** usurpa sus funciones, sin que de los elementos aportados se acredite la usurpación alegada; además, tal agravio fue hecho valer en el juicio diverso *** **, sin que

⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"



desprendan nuevos elementos a los aportados en el referido juicio para acreditar la usurpación alegada.

Respecto al agravio consistente en la nulidad del acta de sesión de Cabildo de tres de abril pasado, en la que se aprobó el Presupuesto de Egresos del municipio de ***** ****, al no haber sido convocada para su aprobación, deviene **ineficaz**, ya que con independencia de que convocaran o no a la actora, la aprobación del presupuesto no genera una afectación a los derechos político electorales de la actora, por lo que no es posible dejar sin efectos dicha acta.

En relación al agravio consistente en la negativa de proporcionarle asesores contables o jurídicos para el ejercicio de su cargo es **infundado**, pues dentro del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2023 no se desprende que la actora tuviera designado algún asesor contable o jurídico para el ejercicio de su cargo; por lo que, al no estar contemplado dentro del presupuesto, no es posible otorgar a dicho personal.

Respecto al agravio relacionado con la negativa de proporcionarle información solicitada, se declara **fundado**, pues de las constancias de autos se desprende que la responsable no proporcionó a la actora de manera completa diversa información solicitada.

Finalmente, **se declara inexistente la violencia política en razón de género** alegada, pues si bien se acredita la obstrucción al ejercicio de su cargo, no se desprende que esta haya sido por el hecho de ser mujer.

4.5. Justificación de la decisión

- **Marco normativo relevante**
 - **Derecho a ocupar y desempeñar el cargo**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una



ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo⁷.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

- **Sesiones de Cabildo**

El artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala que, las sesiones de Cabildo podrán ser:

⁷ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.



I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial

Asimismo, establece que los miembros del Ayuntamiento serán convocados con 48 horas de anticipación mediante correo electrónico, que durante la sesión se deberá garantizar la correcta identificación de sus miembros, sus intervenciones, así como el sentido de la votación, y para tales efectos la Secretaría del Ayuntamiento deberá certificar la asistencia de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento; para lo cual deberá guardarse una copia íntegra de la sesión, debiéndose con ello levantar acta de sesión de cabildo y en el momento oportuno la Secretaría Municipal deberá recabar las firmas correspondientes.

- **Derecho de petición**

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la *Constitución Federal* establecen el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes mencionados y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y

b) La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.



En ese sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Es decir que, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ahora bien, en el artículo 13 de la *Constitución Local*, dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.
2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Aunado a lo anterior, **para que la respuesta que formule la autoridad responsable satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos** que implican:

- a) La **recepción y tramitación** de la petición;



- b) La **evaluación material** conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que **resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado**, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario,
- d) Su comunicación al interesado.

Lo anterior se advierte de la tesis **XV/2016** de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”, en la que dispone que es necesario precisar que para que una autoridad de una respuesta a las consultas o peticiones que le son formuladas y las mismas se consideren válidas, es un requisito esencial que la autoridad que emite la respuesta cuente con competencia para poder solventarla, pues de lo contrario la autoridad no podría emitir determinación alguna en relación con la petición formulada, lo cual incide en la evaluación material de la naturaleza de lo pedido que debe realizar la autoridad tal como ha quedado señalado en párrafos previos.

- **Perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos⁸:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:⁹

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y

⁹ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los



hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁰.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*¹¹, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

¹⁰ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹¹En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.



Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹²:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los**

¹² Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género¹³, se considera como constitutivos de violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a

¹³ El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; ...
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
- XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y
- XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.



*cualquier puesto, función o encargo pública, **tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;***

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹⁴ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de VPG, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el

¹⁴ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Estereotipos de género**¹⁵

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**¹⁶.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”¹⁷

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las

¹⁵ Normatividad adoptada en los juicios ***** **** que este Tribunal comparte.

¹⁶ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

¹⁷ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.



características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

4.5.1. Resulta ineficaz el agravio relacionado con la omisión de convocar a la actora a sesiones de Cabildo y sesiones de la Comisión de Hacienda.

Al respecto, este Tribunal determina que el agravio es **ineficaz** atendiendo las siguientes consideraciones:

La actora alega que la responsable ha sido omisa en convocarla a sesiones de Cabildo y sesiones de la Comisión de Hacienda; precisando que si bien dentro del diverso juicio ***** ****, se planteó el mismo agravio, lo cierto es que con la finalidad de evitar un doble juzgamiento refiere la temporalidad del uno de agosto de dos mil veintidós, a la fecha de presentación de la demanda.



Ahora bien, el agravio resulta **ineficaz** debido a que en el presente asunto la actora no puede alcanzar la pretensión de que se ordene de nueva cuenta a la *Presidenta Municipal* que la convoque a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda, puesto que en el juicio diverso ***** ****, actualmente se encuentra vigilando que la *Presidenta Municipal* convoque a la actora a tales sesiones hasta que fenezca su cargo en los términos precisadas en la sentencia.

Es decir, como se precisó en el apartado de contexto electoral de la presente sentencia, en el diverso juicio ***** ****, la actora contravirtió de la *Presidenta Municipal*, entre otras cosas, la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo y sesiones de la Comisión de Hacienda.

Así el veintisiete de enero pasado, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia, en la que tal omisión se tuvo acreditada, por lo que se ordenó a la *Presidenta Municipal* que convoque a la actora a las sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda, informando de manera trimestral hasta la conclusión de su cargo, el cual concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, se advierte que la pretensión de la actora es que este Tribunal declare que la *Presidenta Municipal* está incurriendo en la omisión de convocarla a las sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda, no obstante tal determinación fue ordenada en el juicio diverso ***** ****, mismo que a la fecha continúa velando el cumplimiento de lo ordenado en esa sentencia.

De ahí que, lo manifestado por la recurrente tiene relación con el efecto del cumplimiento del expediente ***** ****, donde este Tribunal Electoral se encuentra vigilando que la responsable convoque a la actora a las sesiones de Cabildo y a las sesiones de la Comisión de Hacienda.

En consecuencia, los agravios en mención devienen **ineficaces**.



Cabe precisar que la ineficacia del agravio únicamente versa respecto a los efectos restitutivos de la sentencia, al ser materia de cumplimiento en el *** ***; no obstante, dichas omisiones serán materia de estudio en el análisis de VPG, dado que este tipo de agravios no pueden analizarse desde un aspecto unidimensional, sino que compete a que se realice un análisis del contexto que permita advertir si se acredita o no la violencia alegada.

4.5.2. Resulta ineficaz el agravio relacionado a la nulidad del acta de sesión de Cabildo de tres de abril pasado, pues el hecho que la actora no fuese convocada a la aprobación del Presupuesto de Egresos no trae aparejada una afectación a sus derechos político electorales para ejercer el cargo para el que fue electa.

Al respecto, este Tribunal determina que el agravio es **ineficaz** atendiendo las siguientes consideraciones:

La actora alega que no fue convocada a la sesión extraordinaria de Cabildo de tres de abril pasado, en la que se aprobó el Presupuesto de Egresos del municipio de *** ***, Oaxaca; por lo que en su estima dicha acta resulta ilegítima e ilegal, al no haber sido convocada por la totalidad de los integrantes del Cabildo.

Además, señala que la sesión se llevó a cabo por un número reducido de concejales en la que la *Presidenta Municipal* ordenó al Secretario Municipal que hiciera constar la asistencia de siete concejales para poder constituir el cuórum legal, sin que el asunto del Presupuesto de Egresos revista las características de asunto urgente para tratarse en sesión extraordinaria; por lo que la misma resulta ilegítima.

Ahora bien, dentro de las constancias que integran el expediente, obra el acta de sesión extraordinaria de Cabildo¹⁸ de tres de abril

¹⁸ Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.



pasado, en la que se desprende que asistieron siete de diez concejalías que integran el *Ayuntamiento*.

Asimismo, se desprende que el único asunto a tratar fue la aprobación del Presupuesto de Egresos del municipio de *** **, Oaxaca, correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

Al respecto debe decirse que en diversos juicios¹⁹ la *Sala Regional Xalapa* ha confirmado sentencias emitidas por los tribunales locales en las que se acreditaron vulneraciones al derecho de la ciudadanía de ser votada en la vertiente de desempeño del cargo.

Las decisiones confirmadas por la instancia federal, una vez acreditada la vulneración al ejercicio del cargo, ha expuesto que la manera de restituir el derecho político electoral vulnerado es que en lo subsecuente – por ejemplo- se convoque a la persona integrante del Ayuntamiento a sesiones de Cabildo como lo establece la normativa.

Sin embargo, **en ningún momento la restitución al derecho político electoral vulnerado implica dejar sin efecto y reponer las sesiones de Cabildo en las que no se les hubiera convocado adecuadamente**, puesto que no es facultad con la que expresamente cuenten los órganos jurisdiccionales en la materia.

Y si bien, existen precedentes en los que la *Sala Regional Xalapa*²⁰, ha confirmado resoluciones en los que se dejaron sin efectos sesiones de Cabildo o algunas de las decisiones adoptadas en estas, lo cierto es que, en esos casos, lo determinado en las sesiones de cabildo directamente trastocaron derechos político-electorales de sus integrantes, al votar para impedir que se integraran al Ayuntamiento, disminuir sus remuneraciones o aprobar su renuncia al cargo.

¹⁹ Sentencias recaídas a los expedientes SX-JE-24/2021 y SX-JE-156/2022, SX-JE-88/2023 y SX-JE-89/2023 acumulados.

²⁰ Tales como los juicios SX-JE-53/2020, SX-JE-84/2020 y acumulado, SX-JE24/2021 y SX-JDC-112/2023.



Es decir, por excepción, **las autoridades jurisdiccionales en la materia sí pueden dejar sin efectos decisiones adoptadas en sesiones de cabildo, siempre y cuando éstas representen una transgresión directa al derecho de desempeñar el cargo de la persona inconforme.**

En el caso en concreto, lo decidido en la sesión extraordinaria de Cabildo de tres de abril pasado, **no se encuadra en este supuesto²¹**, pues el único asunto a dilucidar fue la aprobación del Presupuesto de Egresos del municipio de ***** ***, Oaxaca**, para el ejercicio fiscal 2023; **no así una afectación a un derecho político electoral de la actora en su cargo de *** ***, al no limitarse una facultad expresa o exclusiva de la parte actora por el cargo que ostenta.**

Por tanto, aun cuando la actora no hubiese sido convocada a la referida sesión, ello no traería como consecuencia la nulidad del acta, pues con independencia de que el asunto se analizara en una sesión ordinaria o extraordinaria, este Tribunal no podría acoger la pretensión de la actora de declararla ilegítima y en consecuencia ordenar su nulidad.

Puesto que como se refirió con antelación, para determinar que el acta controvierte el marco legal o nula era necesario acreditar que en dicha acta existe una merma hacia el núcleo de los derechos político electorales de la actora, lo cual en el caso no aconteció.

Pues el único punto a tratar en la sesión extraordinaria de Cabildo de tres de abril pasado, fue la aprobación del Presupuesto de Egresos del periodo 2023, correspondiente al municipio de ***** ***, *****, Oaxaca.

De ahí que, al no existir una afectación cierta y directa a los derechos político electorales de la actora en la sesión de tres de abril pasado, el referido agravio se declara **ineficaz.**

²¹ Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa*, en el juicio SX-JE-88/2023 y su acumulado SX-JE-89/2023.



4.5.3. Es ineficaz el agravio consistente en la usurpación de funciones de la actora.

Al respecto, este Tribunal determina que el agravio es **ineficaz** atendiendo las siguientes consideraciones:

La actora refiere que ha sido sustituida materialmente para que sus funciones las realice el Síndico Procurador, el Regidor de Hacienda y el Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento, por órdenes de la responsable.

Ahora bien, el agravio **resulta ineficaz**, pues en primer término tal agravio ya fue materia de estudio en el diverso ***** ****, en el que se determinó infundado el agravio al no existir elementos probatorios de los que se desprendiera que el Síndico Procurador, Regidor de Hacienda y/o Tesorero Municipal, usurparan sus funciones como ***** **** del Ayuntamiento.

En ese sentido, por lo que respecta al presente juicio, la actora se limita nuevamente a manifestar que ha sido sustituida materialmente por las referidas autoridades, sin que exista elemento alguno al menos de manera indiciaria que corrobore el dicho de la actora.

Es decir, del caudal probatorio que obra en el expediente, no se desprende algún elemento diverso al aportado en el juicio ***** ****, que permita acreditar la supuesta usurpación alegada.

Por tanto, al no existir constancia alguna en la que se desprenda que el Síndico Procurador, Regidor de Hacienda y/o Tesorero Municipal se encuentran desempeñando las funciones de la actora como ***** ****, no se acredita la vulneración reclamada.

4.5.4. Resulta infundado el agravio relativo a la negativa de proporcionarle asesores contables o jurídicos para el ejercicio de su cargo.

Al respecto, el agravio resulta **infundado** atendiendo las siguientes consideraciones:



La actora refiere que la responsable no le ha otorgado las facilidades para el ejercicio de su cargo, pues no le asignaron asesores contables o jurídicos a diferencia de otras áreas.

Ahora bien, del análisis del Presupuesto de Egresos²², correspondiente al municipio de *** ***, del ejercicio fiscal 2023, no se desprende que, en el cargo que la actora ejerce - *** *** - cuenta con asesores contables o jurídicos a su cargo.

Aunado a lo anterior, dentro de las constancias que integran el presente expediente tampoco se advierte que la actora hubiese solicitado a la responsable la incorporación de algún asesor contable o jurídico a su Regiduría, o que hubiese solicitado el apoyo del asesor jurídico o contable que labora en el Ayuntamiento y que éste se hubiese negado por orden de la *Presidenta Municipal*.

Por ello, al no quedar acreditada la solicitud de un asesor contable o jurídico; y aunado a que éste no se encuentra presupuestado como personal de la *** ***, no es posible acoger la pretensión de la actora, por lo que el agravio planteado resulta ineficaz.

4.5.5. Resulta fundado el agravio relativo a la negativa de proporcionarle información, lo que implica una obstrucción al ejercicio de su cargo.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **fundado** por las siguientes consideraciones:

La actora señala que la *Presidenta Municipal* no le proporciona información de ninguna naturaleza, pues argumenta que no se le permitió hacer la revisión de la documentación contable y comprobatoria de cuarto trimestre del año fiscal 2022 y primer trimestre del ejercicio fiscal 2023.

²² Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.



Así, señala que el nueve de marzo pasado, mediante oficio número *** ***, le solicitó a la *Presidenta Municipal* la siguiente información:

- Los Estados Financieros correspondientes al primero, segundo, tercero y cuatro trimestres del ejercicio fiscal del año 2022.
- Informe de cierre de la cuenta pública municipal del ejercicio fiscal del año 2022.
- Los avances del estado financiero correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022, y de los meses de enero y febrero de 2023; así como la documentación comprobatoria correspondiente; y en lo subsecuente por lo menos de manera mensual.
- Ingresos y egresos, así como los activos y pasivos de la recaudación propia de la Hacienda Pública Municipal correspondientes al ejercicio fiscal 2022, así como de los meses de enero y febrero 2023.

Aunado a lo anterior, sostiene que el nueve de marzo pasado, mediante oficio *** ***, solicitó a la *Presidenta Municipal* que le expidiera copias certificadas de las siguientes actas de Comisión de Hacienda y sesiones de Cabildo:

- Cuatro actas de sesiones de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, en las que se realizó el análisis, y en su caso emisión de los dictámenes sobre la aprobación de los estados financieros correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del ejercicio fiscal 2022 del municipio de *** ***.
- Acta de sesión de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento en las que se realizó el análisis, y en su caso emisión del dictamen sobre la aprobación de la cuenta pública del ejercicio fiscal del año 2022, correspondiente al municipio de *** ***.



- Cuatro actas de sesiones de Cabildo del *Ayuntamiento* en las que se realizó el análisis, y en su caso aprobación de los dictámenes de la Comisión de Hacienda y la aprobación para subir la plataforma SEID (Sistema para la Entrega de Información Digital) del OSFE (sic); los estados financieros correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2022 del municipio de *** **
- Acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento, en la que se realizó el análisis, y en su caso aprobación del dictamen de la Comisión de Hacienda y la aprobación para subir a la plataforma SEID del OSFE (sic), la cuenta pública del ejercicio fiscal del año 2022 del municipio de *** **

En esa misma tesitura, refiere que, en idéntica fecha mediante oficio *** ** , solicitó a la *Presidenta Municipal* incluir en los puntos del orden del día de la próxima sesión ordinaria lo siguiente:

- Análisis y en su caso aprobación de los dictámenes emitidos por la Comisión de Hacienda de los estados financieros correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2022 del municipio de *** **, Oaxaca.
- Análisis y en su caso aprobación del gasto por concepto de participaciones federales del ramo 28, correspondiente al ejercicio 2023.
- Análisis y en su caso aprobación del gasto por concepto de aportaciones federales del ramo 33 (todos los fondos) correspondiente al ejercicio 2023.
- Análisis y en su caso aprobación de la Ley de ingresos y Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2023.
- Análisis y en su caso aprobación del informe sobre los ingresos y egresos de la recaudación propia de la Hacienda Pública Municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2022.



- Análisis y en su caso aprobación del establecimiento del consejo de desarrollo social municipal que ejercerá funciones en el ejercicio fiscal 2023.
- Se informe al Cabildo por quien tenga las facultades de todas las adquisiciones que con recurso propio ha realizado el *Ayuntamiento*, desde el inicio de la administración a la fecha.

Finalmente, señala que el tres de abril del presente año, mediante oficio *** ***, le solicitó a la responsable el acuerdo con el que el OSFE (sic) hace referencia en su oficio PM/0495/2023; misma que a la fecha no se le ha proporcionado.

Por su parte la *Presidenta Municipal* sostiene que ha dado respuesta a la totalidad de los oficios dirigidos a su persona de conformidad con el artículo 8 de la *Constitución Federal*, para lo cual remite diversos oficios con los cuales refiere haber dado respuesta a la actora.

Ahora bien, para tener colmado este derecho no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que, **al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia.**

Es decir, **que exista una correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad**, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta²³.

Es un hecho notorio²⁴ para este Tribunal que ha sido criterio reiterado de la *Sala Regional Xalapa*²⁵ que la obstaculización en el

²³ Lo anterior, con fundamento en la tesis II/2016, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.

²⁴ Con fundamento en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

²⁵ Tal como en el juicio SX-JDC-178/2023.



ejercicio del cargo no es algo que se pueda construir sobre la base en el resultado de las respuestas unilateralmente consideradas como insatisfactorias al cúmulo de peticiones que puedan llegarse a formular.

Lo anterior, porque en muchas ocasiones las solicitudes efectuadas no guardan relación estrecha con la encomienda que los ediles desempeñan al interior del Ayuntamiento; por tanto, **para que una respuesta o en su caso omisión de responder una solicitud de información presentada por un integrante del Ayuntamiento pueda configurar la obstaculización en el ejercicio del cargo para el cual fue electo, se debe acreditar de las constancias que existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su encomienda.**

Esto es, **para acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que la temática de las solicitudes de información efectuadas impacte en el ejercicio del cargo y se relacione con la facultad legal cuyo desempeño es impedido o limitado.**

Precisado lo anterior, para este Órgano Jurisdiccional **se actualiza la obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora**, pues la promovente ostenta el cargo de ***** *** ***** del *Ayuntamiento*; misma que de acuerdo con el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es la representante jurídica del municipio responsable de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal.

Asimismo, de conformidad con el artículo 34 del Bando de Policía y Buen Gobierno del *Ayuntamiento*, se desprende que **es facultad de la *** *** *** revisar y autorizar los estados financieros y toda la documentación de la cuenta pública municipal**; así como vigilar la correcta aplicación del **presupuesto de egresos**,



firmar cortes de caja o estados financieros de la Tesorería Municipal.

Por lo anterior, se advierte que las solicitudes efectuadas por la actora a la responsable **guardan relación directa al ejercicio de su cargo**, ya que se trata de estados financieros, cuenta pública y presupuesto de egresos correspondiente.

Ello pues de la lectura del escrito de demanda se advierte que la actora solicitó a la responsable lo siguiente:

Fecha de solicitud	Oficios ²⁶	Solicitud	Obra en autos
09/03/2023	*** **	<ol style="list-style-type: none"> Los Estados Financieros correspondientes al primero, segundo, tercero y cuatro trimestres del ejercicio fiscal del año 2022. Informe de cierre de la cuenta pública municipal del ejercicio fiscal del año 2022. Los avances del estado financiero correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022, y de los meses de enero y febrero de 2023; así como la documentación comprobatoria correspondiente; y en lo subsecuente por lo menos de manera mensual. Ingresos y egresos, así como los activos y pasivos de la recaudación propia de la Hacienda Pública Municipal correspondientes al ejercicio fiscal 2022, así como de los meses de enero y febrero 2023. 	<p>Oficio PM0501/2023²⁷</p> <p>Le informó a la actora que no era posible darle la información en original; por lo que informó que giró oficio al Tesorero Municipal para que dejara a su disposición la documentación requerida para consulta en un espacio dentro de la Tesorería.</p>
09/03/2023	*** **	<ol style="list-style-type: none"> Cuatro actas de sesiones de la Comisión de Hacienda del 	Oficio PM0495/23 ²⁸

²⁶ Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a fojas 46 a 54, así como 108 a 111 y 114 del presente expediente.

²⁷ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a fojas 112 y 113.

²⁸ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 106 y 107 del presente expediente.



		<p>Ayuntamiento, en las que se realizó el análisis, y en su caso emisión de los dictámenes sobre la aprobación de los estados financieros correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del ejercicio fiscal 2022 del municipio de *** **</p> <p>2. Acta de sesión de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento en las que se realizó el análisis, y en su caso emisión del dictamen sobre la aprobación de la cuenta pública del ejercicio fiscal del año 2022, correspondiente al municipio de *** **</p> <p>3. Cuatro actas de sesiones de Cabildo del Ayuntamiento en las que se realizó el análisis, y en su caso aprobación de los dictámenes de la Comisión de Hacienda y la aprobación para subir la plataforma SEID (Sistema para la Entrega de Información Digital) del OSFE(sic); los estados financieros correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2022 del municipio de *** **</p> <p>4. Acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento, en la que se realizó el análisis, y en su caso aprobación del dictamen de la Comisión de Hacienda y la aprobación para subir a la plataforma SEID del OSFE (sic), la cuenta pública del ejercicio fiscal del año 2022 del municipio de *** **</p>	<p>Del oficio se desprende que le hicieron del conocimiento a la actora que los puntos que desea anexar al orden del día en la siguiente sesión de cabildo van a ser tomados en consideración a los tiempos de todos los concejales.</p> <p>Que respecto a la Ley de ingresos para el ejercicio 2023, se ha tratado en distintas sesiones sin que lleguen a un acuerdo.</p> <p>Finalmente informa que, respecto a las actas del segundo, tercer, cuatro trimestre y cuenta pública por acuerdo del OSFE (sic) se envían sin adjuntar acta de aprobación de envío.</p>
<p>09/03/2023</p>	<p>*** **</p>	<p>1. Análisis y en su caso aprobación de los dictámenes emitidos por la Comisión de Hacienda de los estados financieros</p>	<p>Oficio PM0495/23</p>



De acuerdo con la tabla expuesta, se advierte que si bien, obra constancia que la responsable dio respuesta a la actora, lo cierto es que del contenido de las mismas no se desprende una respuesta completa y congruente a lo solicitado.

Ello porque la *Presidenta Municipal* se limitó en manifestar que mediante oficio dio la orden al Tesorero Municipal de dejar a disposición la información solicitada por la actora, sin que la responsable remitiera el oficio con el que dio la supuesta orden al Tesorero Municipal, e inclusive documental alguna con la que acredite haber otorgado las facilidades a la actora para conceder la información reclamada.

Además, tampoco se encuentra sustentado el dicho de la responsable consistente en que el OSFE (sic) -Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca- informó mediante acuerdo que los informes trimestrales de los ejercicios fiscales ya no deberán presentarse adjuntando el acta de sesión de cabildo, pues no remite documental alguna con la cual acredite su dicho.

Por otra parte, tampoco es suficiente tener por válida la respuesta de la responsable relativa a que se tomarán en consideración los puntos del orden del día solicitados por la actora, pues pese a la solicitud efectuada la responsable fue omisa en someter a consideración del Cabildo los puntos del orden del día solicitados.

Pues con fundamento en los artículos 14 y 15 del Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del *Ayuntamiento*²⁹ para que se incluya algún asunto en el orden del día de las sesiones ordinarias, es necesario que se acompañe el proyecto con el soporte jurídico y/o documental, y hacerse llegar a la Secretaría Municipal del *Ayuntamiento* por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la celebración de la sesión en que se desea abordar el punto; para que una vez que reúna con los requisitos de fondo y forma, sea sometido a consideración del Cabildo.

²⁹ Visible en el siguiente enlace: *** **



Situación que en el caso no aconteció, pues a la fecha han transcurrido cuatro meses sin que la solicitud de la actora haya sido sometida a consideración del Cabildo.

En ese orden de ideas, es fundado el agravio en estudio; porque para tener por satisfecho el derecho de petición no basta con responder a lo solicitado, sino que debe analizarse el contenido de esa respuesta para determinar si el derecho se encuentra verdaderamente colmado, situación que no se cumplió en el presente asunto.

De ahí que, resulte necesario que el Cabildo se pronuncie respecto a la admisión o no de los puntos del orden del día solicitados por la actora.

En consecuencia, al advertirse la negativa de la responsable de dar respuesta a la actora respecto a las solicitudes efectuadas relacionadas con el cargo que ostenta, **se tiene por acreditada la obstrucción al ejercicio de su cargo.**

4.5.6. No se acredita la existencia de VPG, porque si bien se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, lo cierto es que no se acredita que tal vulneración tuviera un impacto diferenciado y/o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer.

La actora señala que sufre VPG por parte de la *Presidenta Municipal*, puesto que se le ha impedido constante y permanente el acceso a su cargo al no convocarla a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda; así como de no proporcionarle información.

Por tanto, señala que, al ser la única mujer en la Comisión de Hacienda, no se le considera y no se le incluye participar pues la responsable es omisa en convocarla por el hecho de ser mujer.

Además, refiere que existe invisibilización a su persona y cargo, porque no se le permitió hacer la revisión de la documentación contable y comprobatoria del cuarto trimestre del ejercicio fiscal



2022 y primer trimestre del ejercicio fiscal 2023, lo cual en su estima se traduce en *VPG*.

Ahora bien, la *Sala Regional Xalapa*³⁰, ha señalado que la figura de repetición del acto reclamado, se actualiza cuando el acto realizado por la autoridad responsable, con posterioridad a la emisión de la sentencia protectora, **reitera las mismas violaciones de garantías que el acto reclamado**, por las cuáles se otorgó la protección constitucional y, en consecuencia, produce la misma afectación en la esfera jurídica del quejoso.

De ahí que la acción nace con el pronunciamiento del nuevo acto de autoridad que cause perjuicio al accionante, **similar al acto reclamado**, esto es, **que reitere las mismas violaciones que el acto previamente declarado ilegal**.

Así, los supuestos que se requieren para que exista repetición del acto reclamado son:

- a) **La existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la justicia Federal o local.**
- b) **La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el juicio.**

Es importante destacar que **la repetición ocurre, no sólo cuando las autoridades señaladas como responsables emiten ese acto repetitivo, sino cuando tal conducta es atribuible a otras autoridades subordinadas a la responsable, que por sus funciones tienen incidencia en el cumplimiento de la sentencia.**

Por tanto, para que se configure la repetición del acto reclamado, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado indebido, sino que la esencia

³⁰ Al resolver los juicios SX-JDC-390/2019 y SX-JE-145/2020, entre otros.



de esta figura implique la emisión un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones que fueron declaradas ilegales en la sentencia, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias revestidas de definitividad y firmeza³¹.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera **que no se actualiza la repetición del acto reclamado**, pues para que se acredite la repetición del acto reclamado es necesario que la autoridad incurra en repetición, es decir, se constaten las mismas violaciones, lo cual en el caso no acontece.

Ello, pues como se especificó en el contexto electoral de la presente sentencia, en el diverso juicio identificado con la clave ***** *** *****, se tuvieron por acreditadas diversas vulneraciones – tales como la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda, vulneración a su derecho de petición, negativa de proporcionarle recursos humanos, materiales, administrativos, financieros que opera la ***** *** *****, falsificación de los sellos y firma de la actora-, sin que en dicho juicio se tuviera por acreditada la VPG alegada.

En ese sentido, tal como se estudió en párrafos anteriores, en el presente juicio, no podría considerarse una repetición del acto reclamado, pues si bien la actora planteó los mismos agravios que en el juicio ***** *** *****, lo cierto es que, únicamente se tiene acreditada la vulneración al derecho de petición.

Lo cual no implica una reiteración del acto, al tratarse de nuevas solicitudes de información, y no las mismas que fueron planteadas en el juicio diverso.

De ahí que, aun cuando se plantearan las mismas omisiones, no es suficiente que éstas se planteen para que se actualice la

³¹ Tesis Jurisprudencial núm. 3a./J. 23/93 de Suprema Corte de Justicia, aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO



repetición del acto reclamado, sino que éstas se acrediten para que se actualice esta figura.

Ahora bien, como se precisó anteriormente este Órgano Jurisdiccional analizará si en el caso, existe omisión de convocar a la actora a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda a efectos de advertir si se acredita *VPG* alegada, así también si la vulneración al derecho de petición de la actora constituye *VPG*.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el agravio es **infundado**, ya que, si bien se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora como *** ** del Ayuntamiento, tal vulneración a su derecho de político electoral, no atiende a una cuestión de género.

Para ello, la *Sala Superior* en su jurisprudencia **21/2018**³² estableció cinco elementos, que sirven como metodología para determinar si en el caso nos encontramos ante un caso de *VPG* los cuales se analizan a continuación:

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se satisface**, toda vez que la actora alega la vulneración a su derecho político electoral en el ejercicio de su cargo como *** ** del Ayuntamiento.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

³² De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



Este elemento se **tiene por satisfecho** puesto que quien infringe posibles actos constitutivos de violencia, actualmente funge como *Presidenta Municipal del Ayuntamiento*.

III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por satisfecho dicho elemento, toda vez que, acorde al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece como omisión o acto que constituye VPG el siguiente:

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

Los supuestos normativos **se acreditan** porque como se precisó con antelación, porque en el apartado referente al estudio sobre la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora, a partir de una valoración contextual, **se tuvo por acreditado que la responsable, es omiso en dar respuesta a las solicitudes efectuadas por la actora.**

En ese sentido, al no dotar de la información solicitada, implica una vulneración directa al ejercicio de su cargo, pues dentro de las facultades como ***** *** ***** es vigilar la administración y cuenta pública del *Ayuntamiento*, lo cual implica una estrecha relación con la administración municipal.



Situación que en el caso no acontece, pues pese a que la actora solicitó a la responsable diversa información, lo cierto es que la responsable fue omisa en otorgar de manera precisa, clara y completa la información solicitada, lo cual impide que la actora pueda desempeñar plenamente el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Asimismo, se advierte que la responsable ha sido omisa en convocar a la actora a las sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda ordenadas en el juicio ***** ****, como se expone a continuación:

Mediante sentencia recaída en el juicio ***** ****, de veintisiete de enero pasado, se ordenó a la *Presidenta Municipal* que de manera trimestral informara y remitiera a este Tribunal las constancias con las que acredite haber convocado a la actora a las sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda.

Así, mediante acuerdo plenario de cuatro de julio pasado³³, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional amonestó a la autoridad responsable, al haber transcurrido tres meses sin que remitiera las constancias con las que acreditara haber convocado a la actora a las sesiones ordenadas.

De igual manera, se requirió a la responsable que remitiera las documentales atinentes al cumplimiento de la sentencia.

Así, mediante oficio sin número y anexos³⁴, de fecha doce de julio del presente año, la responsable remitió al juicio ***** **** las

³³ Visible a foja 249 del tomo II del expediente ***** ****, el cual se instruye a la Secretaría General de este Tribunal que deduzca copia certificada a efecto de que obre en los autos del presente juicio.

³⁴ Visibles a fojas 308 a 333 del tomo II del expediente ***** ****, las cuales se instruye a la Secretaría General de este Tribunal que deduzca copias certificadas de las constancias a efecto de que obren en los autos del presente juicio.

diversas convocatorias a sesiones para acreditar que ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.



Oficios	Firma de recibido la actora
1. Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 10 de enero 2023	Sí
2. Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 16 de enero 2023	Sí
3. Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 23 de enero 2023	Sí
4. Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 7 de febrero 2023	Sí
5. Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 7 de febrero 2023	Sí
6. Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 21 de febrero 2023	No
7. Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 07 de marzo 2023	No
8. Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 11 de abril 2023	Sí
9. Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 11 de abril 2023	Si



10. Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 25 de abril 2023.	Sí
11. Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 02 de mayo 2023.	Sí
12. Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 22 de mayo 2023.	Sí
13. Convocatoria a sesión ordinaria de fecha 27 de junio 2023.	Sí
14. Convocatoria a sesión extraordinaria de fecha 31 de diciembre de 2022.	Sí
15. Convocatoria a sesión extraordinaria de fecha 27 de enero de 2023.	Sí
16. Convocatoria a sesión extraordinaria de fecha 11 de febrero de 2023.	Sí
17. Convocatoria a sesión extraordinaria de fecha 24 de mayo de 2023.	Sí
18. Convocatoria a sesión extraordinaria de fecha 09 de junio de 2023.	Sí
19. Convocatoria a sesión extraordinaria de fecha 14 de junio de 2023.	Sí

Lo anterior expuesto deja en evidencia el incumplimiento por parte de la *Presidenta Municipal* de convocar a la actora a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda, sin que la responsable haya dado cumplimiento a lo ordenado.



Pues si bien remitió diversas convocatorias con las cuales pretende acreditar que convocó a la actora, lo cierto es que dichas documentales no acreditan que las sesiones de Cabildo a las que fue convocada se hubiesen llevado a cabo, pues no remite las actas en las que se desprenda su realización.

Aunado a que, tampoco remite documental alguna con la que acredite haber convocado a la actora a sesiones de la Comisión de Hacienda; por lo que se desprende que subsiste la omisión por parte de la responsable.

De ahí que **se acredita la obstrucción al ejercicio de su cargo.**

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso concreto, el actuar de la responsable a la actora, tuvo como **resultado** menoscabar el ejercicio de los derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.

Ello en términos de la acreditación de la obstrucción al ejercicio del cargo, derivado de la omisión de la responsable de dotar de la información solicitada a la actora y de convocarla a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda, analizado previamente.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento **no se acredita**, porque no existen elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en sociedad.



De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, pues lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos³⁵, situación que en el caso concreto no se actualiza.

Ello, porque si bien se acredita la obstrucción a su ejercicio del cargo como *** *** *** del *Ayuntamiento* debido a la omisión lisa y llana de la responsable de convocarla a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda, así como de darle respuesta a múltiples solicitudes, lo cierto es que no se advierte que la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora haya sido por el hecho de ser mujer.

Lo anterior porque la sola omisión de dotar de información a la actora no implica en automático la acreditación de VPG; además, si bien persiste la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda, ello implica una obstrucción al ejercicio de su cargo, dado que no existen elementos para advertir que la obstrucción tenga un condicionante de género.

Pues de las constancias que obran en autos **no se desprende la existencia de elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político electoral de la actora por el hecho de ser mujer.**

Ya que si bien, en actos donde se evalué la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, opera la reversión de la carga de la prueba³⁶ para que el elemento de prueba no

³⁵ Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios

³⁶ Véase la ejecutoria SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



recaiga únicamente en la víctima; lo cierto es que **es indispensable que su manifestación se encuentre enlazada con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que puedan integrar una prueba circunstancial de valor pleno.**

Es decir, para que opere la excepción de la carga probatoria de quien acusa, **debe de acreditarse una prueba circunstancial de valor pleno** y que el denunciado se encuentre en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados.

En otras palabras, los hechos narrados deben acreditarse de lo general a lo particular, partiendo de la constatación de un acto circunstancial y a partir de ahí, el análisis de otros elementos que, adinmiculados doten de convicción respecto de los actos que se pretenden acreditar.

Pues el uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba, no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e incluso probatorias mínimas, de suerte que, al advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas.

Situación que en el caso no acontece, pues no obstante a que se acreditó la omisión de la responsable de dotarle información relacionada estrechamente con el ejercicio de su cargo, y la omisión de convocarla a las sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda, lo cierto es que no existen otros elementos que hagan prueba plena y corroboren la *VPG* alegada.

Máxime que, del análisis de las constancias que integran el expediente no se desprenden elementos diversos a los aportados en el juicio ***** ****, en los que se permita advertir que existe algún elemento de género.

Es decir, no obra en autos elemento alguno que, concatenado con el dicho de la actora permita acreditar de manera fehaciente o de manera indiciaria que la responsable ha ejercido *VPG* en su contra,



al no advertirse una conducta sistematizada para obstruir a la actora en el ejercicio de su cargo.

Es decir, de los elementos del expediente no se desprende indicio alguno que pudiera generar convicción del actuar de la denunciada, únicamente la narración de la actora.

Puesto que si bien se constató la obstrucción al ejercicio de su cargo como *** ** del *Ayuntamiento*, ello no significa que dicha vulneración se haya realizado como acción diferenciada a la actora por ser mujer, pues **para que se satisfaga este elemento, es indispensable que se acredite que la violencia se encuentre motivada por el género** -que se ejerza contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual, por ser personas de la diversidad sexual-.

Por ello, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia política por razón de género, puesto que lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante³⁷.

Por tales razones, al no advertirse que la obstrucción a la actora tenga un sesgo de género, **no se acredita dicho elemento.**

En consecuencia, este Tribunal concluye que **no se acredita** la VPG alegada por la actora.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

5.1. Al resultar **fundados** los agravios relativos a la negativa de dar información, así como la vulneración al derecho de petición, se ordena lo siguiente:

a) Toda vez que este Órgano Jurisdiccional tiene conocimiento que la información solicitada por la actora es extensa para serle remitida en original, **se ordena** a la *Presidenta Municipal* para que, a partir de las 13 horas del día 25 de agosto del presente año,

³⁷ Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 Y SX-JDC-18/2023.



mediante diligencia formal ponga a disposición de la actora todos los documentos solicitados por la misma en los oficios

*** ** y *** ** .

Se precisa que la actora podrá ir acompañada de personal adscrita a su *** ** para la revisión de la información solicitada; además está en aptitud de llevar los medios electrónicos que estime pertinentes para la reproducción de los documentos que se le pongan a la vista en la referida diligencia, **con el conocimiento que, como servidora pública municipal**, es responsable de proteger los datos personales, cómo la información reservada y confidencial de la documentación que se pondrá a su vista, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la *Constitución Federal*; 3° y 116, apartado C, de la *Constitución Local*; en relación con los diversos 6, fracción XVIII, 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 1, 2, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 18 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Una vez llevada a cabo la diligencia, la responsable **deberá remitir a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes**, las constancias con que acredite su cabal cumplimiento.

Apercibida que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se hará efectivo el medio de apremio consistente en una **amonestación**³⁸.

También, **se comisiona al Actuario de este Tribunal** para que en la fecha y hora antes señalada se constituya en el archivo de la Tesorería del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, para que esté de fe de la realización de la diligencia formal ordenada, para ello deberá levantar la razón correspondiente.

³⁸ De conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.



Para lo cual, **se exhorta a la actora** a que acuda a la referida diligencia, en los términos antes precisados.

b) Por otra parte, **se ordena** a la *Presidenta Municipal* para que, dentro del plazo de diez días hábiles, de respuesta a la actora del oficio ***** ****, adjuntando los medios de prueba con los cuales sustente su dicho.

Apercibida que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**³⁹

c) Finalmente, respecto al oficio ***** **** **se ordena a la *Presidenta Municipal*** que dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a la legal notificación lleve a cabo una sesión de Cabildo en la que se analicen y discutan los puntos del orden del día que la actora solicita que sean incluidos en sesión ordinaria.

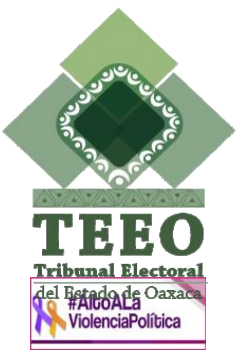
Para lo cual **se vincula a los integrantes del Ayuntamiento** a que asistan a la misma; precisándose que tal como señala el artículo 24 del Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del *Ayuntamiento*, los integrantes del Cabildo deberán determinar la aprobación o no de los puntos del orden del día, argumentando los motivos por los cuales, en su caso, no se aprueben dichos puntos del orden del día.

Apercibidos que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**⁴⁰, con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la *Ley de Medios*.

5.2 Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, aun cuando no se acredite la *VPG*, de conformidad con el 6 y 16 de la *Constitución*

³⁹ De conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴⁰ De conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.



Federal y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio de la ciudadanía de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

6. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la actora, por oficio a la autoridad responsable, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la *Presidenta Municipal* de ***** ****, Oaxaca, de cumplimiento con lo ordenado conforme al apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género planteada por la actora, en términos de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de



Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁴¹; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁴² quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el nueve de agosto del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/63/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/78/2023**.

41 De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

42 De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.